

Recp. # 6.

1

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECRETARIA PARTICULAR

SOCIEDAD ORGANIZADORA Y PROVEEDORA DE COOPERA-
TIVAS, SOCIEDAD ANONIMA.
(Abril 21 de 1926)

(1) COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.
(Abril 21 de 1926.)

4

*"Cooperativa de Combustibles y Lubricantes
S. C. L."*

C. Secretario Particular del señor
Presidente de la República.

P r e s e n t e .

Cumpliendo con la comisión que se sir-
vió usted conferirme de que formulara un proyecto de -
acuerdo del señor Presidente de la República autorizan-
do a las Secretarías de Estado y Departamentos del Go-
bierno, para que, con cargo a las correspondientes par-
tidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, sus-
criban acciones de la "Cooperativa de Combustibles y -
Lubricantes, S. C. L." en número proporcional al consu-
mo de cada una de dichas secretarías y departamentos, -
tengo la honra de presentar por el digno conducto de -
usted al Primer Magistrado de la Nación, la siguiente
minuta, a fin de que si mereciere la aprobación supe-
rior, conforme a ella, se formulen los acuerdos de re-
ferencia. Se podría, a mayor abundamiento, si el señor
Presidente lo tiene a bien, agregar que estas autoriza-
ciones se basan, además, en el uso de las facultades --
extraordinarias de que el Ejecutivo se haya investido -
en el ramo de Hacienda:

ACUERDO AUTORIZANDO A LAS SECRETARÍAS DE ESTA-
DO Y DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO PARA QUE SUSCRIBAN ACCIO-
NES DE LA "COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.
C. L." SEGUN LAS NECESIDADES DE SU CONSUMO:

C O N S I D E R A N D O :

Que una de las funciones del Estado moderno es la de sustraer las empresas de interés general a las exigencias del capitalismo demasiado egoísta, favoreciendo la creación de organismos autónomos a los que no sólo - debe dispensar su protección sino aportarles su franca ayuda, mediante la suscripción de participaciones financieras;

que cuando la iniciativa particular es insuficiente para obtener un justo equilibrio entre el costo de producción y el de venta de un producto de consumo general, la persona moral del Estado debe intervenir, aún - en el dominio económico, en beneficio del interés colectivo; y está más obligado a hacerlo cuando el mismo Estado es consumidor;

que indudablemente es de interés general el abaratamiento de la gasolina empleada como generadora de energía en las industrias y muy especialmente en la de transportes, cuyo comercio en manos exclusivamente de particulares constituye en la actualidad un monopolio de hecho que perjudica grandemente a la colectividad por las ganancias excesivas que exigen las empresas explotadoras;

que una de las formas de intervención del Estado - en las empresas de interés colectivo, es la ayuda pecuniaria mediante la suscripción de acciones en aquellas - que han sido creadas, menos con propósitos de lucro, que

con fines de beneficio común, tal y como sucede en los Ferrocarriles Nacionales, Banco de México, Agrícola etc., en los cuales el Estado es accionista;

que la "COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S. C. L." con domicilio en esta Capital es una Sociedad de consumos que tiene por objeto principal, según reza su escritura constitutiva, el de abastecer a sus asociados y al público en general de combustibles, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con la fuerza motriz a base de combustible líquido, a precios que resultan en beneficio común, Sociedad que por otra parte reúne las condiciones generales de las de su especie y cuyo personal directivo satisface ampliamente, por su idoneidad a este Ejecutivo.

Por estas consideraciones, he tenido a bien acordar:

Se autoriza a la Secretaría.....para que con cargo a la partida número..... del Presupuesto de Egresos vigente, suscriba tantas acciones de la serie "A" con valor nominal de \$ 10.00 cada una, de la Sociedad de Consumos, llamada "COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S. C. L.", debiendo exhibir únicamente el cincuenta por ciento o sea la cantidad de \$.....; y nombrando desde luego un representante que en su nombre concurre a las asambleas de accionistas que se convoquen y en general, represente los intereses de la misma Secretaría en el seno de la Sociedad.

Dado en el Palacio Nacional a los días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Mayo, 31 de 1926. EL ABOGADO CONSULTOR.

Combustibles, Lubricantes, etc

Serie "A"

C. Secretario Particular del se-
ñor Presidente de la República.

P r e s e n t e .

ojo.
Se acuerda
de la Secretaría
de Hacienda
etc.

Cumpliendo con la comisión que se sirvió us-
ted conferirme de que formulara un proyecto de acuerdo del se-
ñor Presidente de la República autorizando a las Secretarías -
de Estado y Departamentos del Gobierno, para que, con cargo a
las correspondientes partidas de sus respectivos Presupuestos
de Egresos, suscriban acciones de la "Cooperativa de Combusti-
bles y Lubricantes, S. C. L." en número proporcional al consu-
mo de cada una de dichas Secretarías y Departamentos, tengo la
honra de presentar por el digno conducto de usted al Primer Ma-
gistrado de la Nación, la siguiente minuta, a fin de que si me
reciere la aprobación superior, conforme a ella, se formulen -
los acuerdos de referencia. Se podría, a mayor abundamiento, -
si el señor Presidente lo tiene a bien, agregar que estas auto-
rizaciones se basan, además, en el uso de las facultades extra-
ordinarias de que el Ejecutivo se haya investido en el ramo de
Hacienda:

ACUERDO AUTORIZANDO A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEPAR-
TAMENTOS DEL GOBIERNO PARA QUE SUSCRIBAN ACCIONES DE LA "COOPERA-
TIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S. C. L." SEGUN LAS NECESIDA-
DES DE SU CONSUMO:

C O N S I D E R A N D O :

Que una de las funciones del Estado moderno es la de sus-
traer las empresas de interés general a las exigencias del capi-
talismo demasiado egoísta, favoreciendo la creación de organis-

mos autónomos a los que no sólo debe dispensar su protección sino aportarles su franca ayuda, mediante la suscripción de participaciones financieras;

que cuando la iniciativa particular es insuficiente para obtener un justo equilibrio entre el costo de producción y el de venta de un producto de consumo general, la persona moral del Estado debe intervenir, aún en el dominio económico, en beneficio del interés colectivo; y está más obligado a hacerlo cuando el mismo Estado es consumidor;

que indudablemente es de interés general el abaratamiento de la gasolina empleada como generadora de energía en las industrias y muy especialmente en la de transportes, cuyo comercio en manos exclusivamente de particulares constituye en la actualidad un monopolio de hecho que perjudica grandemente a la colectividad por las ganancias excesivas que exigen las empresas explotadoras;

que una de las formas de intervención del Estado en las empresas de interés colectivo, es la ayuda pecuniaria mediante la suscripción de acciones en aquellas que han sido creadas, menos con propósitos de lucro, que con fines de beneficio común, tal y como sucede en los Ferrocarriles Nacionales, Banco de México, Agrícola, etc., en los cuales el Estado es accionista;

que la "Cooperativa de Combustibles y Lubricantes, S. C. L." con domicilio en esta Capital es una Sociedad de consumo que tiene por objeto principal, según reza su escritura constitutiva, el de abastecer a sus asociados y al público en general de combustibles, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con la fuerza motriz a base de combustible líquido, a precios que resultan en beneficio común, Sociedad que por otra parte reúne las condiciones generales de las de su especie y cuyo personal directivo satisface ampliamente, por su idonei-

dad a este Ejecutivo.

Por estas consideraciones, he tenido a bien acordar:

Se autoriza a la Secretaría..... para que --
con cargo a la partida número del Presupuesto de Egre-
sos vigente, suscriba acciones-
de la serie "A" con valor nominal de \$ 10.00 diez pesos cada -
una, de la Sociedad de Consumos, llamada "COOPERATIVA DE COMBUS-
TIBLES Y LUBRICANTES, S. C. L." debiendo exhibir únicamente el
cincuenta por ciento o sea la cantidad de \$.....
.....; y nombrando desde luego un representante que en su
nombre concorra a las asambleas de accionistas que se convo-
quen y en general, represente los intereses de la misma Secre-
taría en el seno de la Sociedad.

Dado en el Palacio Nacional, a los
días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y
distinguida consideración.

Mayo, 31 de 1926.

EL ABOGADO CONSULTOR.

Borrador

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA.

TITULO I.

DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO, DOMICILIO, NACIONALIDAD
Y DURACION.

ARTICULO 1.- La "COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, sociedad cooperativa limitada, fué constituida por escritura de veintiuno de abril de mil novecientos veintiseis, autorizada en la ciudad de México por el Notario Público Licenciado - Andrés Iturbide Alvírez.

ARTICULO 2.- Son objetos de la Sociedad:-

a) Abastecer de preferencia a sus asociados y secundaria mente al público, de combustibles, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con el desarrollo y las necesidades ~~de la fuerza motriz a base de combustible líquido~~ a precios que resulten en beneficio de los accionistas. Para esto se establecerán ~~esta~~ estaciones de descargo, de depósito, de distribución y demás instalaciones necesarias en los lugares ~~que decida el Consejo Directivo~~, el cual está facultado para hacer todas las operaciones comerciales necesarias a fin de proveerse y distribuir los artículos que maneje.

b) Todas las operaciones anexas o conexas con las anteriores, y

c) Todos los contratos, negocios u operaciones necesarios o convenientes a cualesquier de los abjetos anteriores o que -- directa o indirectamente se relacionen con ellos.

ARTICULO 3.- El domicilio social es la ciudad de México, Distrito Federal y los socios se someten a la jurisdicción de estos Tribunales en cuantos negocios se refieren a la Sociedad, renunciando cualquier otro fuero. Esto no será obstáculo para que la Sociedad pueda fijar en determinados actos o contratos, domicilio de elección y establecer agencias o sucursales en otras partes de la Republica y del extranjero.

ARTICULO 4.- La Sociedad se ha constituido de acuerdo con la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es mexicana y, en consecuencia, se rige por las leyes del país, y a mayor abundamiento, renuncia de manera formal, expresa y -- terminantemente el derecho que pudiera tener para acudir ante gobiernos extranjeros en demanda de protección o ayuda, por cuanto dimana del contrato social o concierna a la posesión y dominio de los bienes mencionados por el artículo 27 constitucional, bajo la pena que el mismo precepto establece en su inciso I para el caso de contravención.

ARTICULO 5.- La duración de la Sociedad será de veinte años, que se contarán desde el veintiuno de abril de mil novecientos veintiseis, fecha de la escritura, y terminará el día diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, pudiendo prorrogarse el plazo por acuerdo de la Asamblea General, en la forma que se consigna en seguida:

I.- Para que se prolongue la duración de la Sociedad, se necesita que concurren a la Asamblea General que debe resolver sobre esta prolongación, dos terceras partes de las acciones. Sólo en el caso de que después de dos citatorias no se reuna ese número de acciones, éste asunto se resolverá por mayoría absoluta de las acciones que se presenten.

TITULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

ARTICULO 6.- La Sociedad podrá celebrar todo género de operaciones, actos y contratos que tengan por fin realizar el objeto para el que ha sido constituida. De una manera enunciativa y no limitativa, se enumeran las siguientes:-

I.- Toda clase de compras y ventas relacionadas con los objetos de la Sociedad.

II.- Establecer sucursales, expendios y demás dependencias que fueren necesarias o convenientes para los fines de la Sociedad.

III.- Girar letras de cambio para el cobro de los créditos de la Sociedad, y para la realización de sus productos.

IV.- Celebrar todos los contratos mercantiles y financieros que juzgue convenientes, y que se relacionen con los negocios que su objeto comprende.

V.- Tomar dinero a interés o contratar empréstitos, cuando lo requiera el estado de la negociación, ya sea para su desarrollo y fomento, o bien para el equilibrio financiero de sus operaciones; pudiendo otorgar, llegado el caso, los documentos que estipule con el acreedor y garantizar sus obligaciones en la forma que se acuerde.

VI.- Celebrar, en general, todos los actos y contratos que sean anexos o conexos con los especificados.

TITULO III.

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 7.- El Capital social por la propia naturaleza de la Sociedad, es variable, pero siempre estará en relación con el consumo de combustibles y las necesidades de los asociados.

El capital inicial se constituye por diez mil acciones de un valor nominal de diez pesos cada una y que quedan suscritas en la siguiente forma:

✓ Señor D. Alvaro Obregón.....	2,000 acciones.
✓ Sr. Ing. Gumaro Villalobos.....	500 acciones.
✓ Sr. Ant. Díaz Lombardo.....	500 "
✓ Sr. Ricardo Treviño	500 "
✓ Sr. Epigmenio Ibarra.....	500 "
✓ Sr. Juan P. Morales.....	500 "
✓ Sr. Eusebio Acesta Velasco.....	500 "
✓ Sr. Fernando C. López.....	500 "
✓ Sr. Valeriano Urraca.....	500 "
✓ Sr. Manuel L. Acevedo.....	500 "
✓ Sr. Alfonso Moreno	500 "
✓ Sr. José Luis Solórzano.....	500 "
✓ Sr. Gustavo Salinas.....	500 "
✓ Sr. Gilberto Acérrecas.....	500 "
✓ Sr. Felipe N. Bertrand.....	500 "
✓ SR. Elías Hurtado.....	500 "

y Sr. Celestino Gasca..... 500 acciones.

El Consejo Directivo o de Gerentes queda facultado para aumentar el capital, de acuerdo con las solicitudes que se reciban para suscribir acciones en la forma que determinan estos Estatutos.

ARTICULO 8.- Las acciones se dividirán en tres series A, B, y C.

I La serie "A" la formarán las acciones suscritas dentro de los tres meses de constituida la Sociedad y las que se suscriban en esta escritura y tendrán el caracter de fundadoras.

II La serie "B" la formarán las acciones suscritas dentro de los cuatro meses siguientes, después de terminado el plazo la serie "A".

III La serie "C" estará formada por las acciones que suscriban posteriormente.

IV Sólo será exhibido el importe de cada acción al contado o en tres mensualidades la primera y la segunda del veinte por ciento y la tercera del diez por ciento. El otro cincuenta por ciento del importe de cada acción será cubierto con las primeras utilidades que se distribuyan a los accionistas, según se determine más adelante.

V Para que una acción sea considerada de la serie "A" o "B", el accionista deberá hacer a lo menos la primera exhibición dentro del plazo señalado para la suscripción de dichas series, como prueba de que realmente desea suscribir sus acciones dentro de estas series.

VI El accionista que suscriba cierto número de acciones y al terminar los tres meses que como plazo máximo se le concede para cubrir su importe, no haya cubierto su total, sólo se le extenderá el título por aquél número de acciones cuya exhibición del cincuenta por ciento quede cubierta totalmente; si este número de acciones no llega al mínimum que debe suscribir dentro de la clasificación que le corresponde, perderá totalmente sus derechos.

VII Mientras el accionista no cubra las tres exhibiciones del primer cincuenta por ciento del valor de sus acciones el Consejo Directivo puede reconsiderar su acuerdo de admisión sin que el accionista pueda apelar a la Asamblea General, siempre que se le reintegren las cantidades que haya exhibido, pues no entrará en pleno uso de sus derechos hasta no completar dichas exhibiciones.

ARTICULO 9.- Sólo tendrán derecho a suscribir acciones de esta Cooperativa los consumidores de gasolina y otros combustibles derivados del petróleo que comprueben ser propietarios o poseedores legítimos de uno o varios vehículos, motores, aparatos de cualquier índole que consuman dichos combustibles. Las acciones son nominativas y están íntimamente ligadas con la propiedad o posesión del vehículo, motor o aparato y jamás podrán ser cedidas, vendidas o enajenadas, sino con expreso consentimiento de la asamblea general. La suscripción de las acciones se relacionará con el consumo del accionista, a base de un litro diario de gasolina por acción, dentro de las limitaciones siguientes:

A) Los automóviles particulares de cinco acciones como mínimum a veinte como máximun.

b) Los automóviles de alquiler, de oficinas de Gobierno y Casas comerciales, industriales y agrícolas, de diez a veinticinco acciones.

c) Camiones de pasajeros, de veinte a cincuenta acciones.

d) Camiones de carga, maquinaria y otra clase de motores y aparatos, quedarán sujetos al dictámen de la comisión que para el efecto se nombrará. En caso de que el consumo habitual de un accionista, sea superior al máximun de la clasificación en

parado o excluido. Si la ~~separación~~ separación del socio se debe a que ya no sea propietario de carro, aparato o motor alguno o cesare en la posesión legal del mismo, tendrá derecho a que se le reembolse lo que hubiere exhibido.

El accionista que ~~quiere~~ deje de ser socio activo por haber traspasado el carro o motor que amparaba sus acciones, puede continuar como socio colaborador dejando en depósito con la Cooperativa la suma que ésta le adeude, por la cual recibirá el cinco por ciento anual de interés, pudiendo en un momento dado convertirse en socio activo al ser consumidor de gasolina nuevamente.

Los reintegros a los accionistas del valor de sus acciones por traspaso de automóviles se harán hasta un mes después de comprobado dicho traspaso.

ARTICULO 13.- Los títulos de las acciones que serán nominativas se tomarán de libros talonarios, se numerarán progresivamente y llevarán los cupones sello de la Sociedad y las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo, y contendrán las contraseñas que éste juzgue convenientes. Dichos títulos contendrán, además de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Comercio, la copia exacta de lo conducente de esos Estatutos.

ARTICULO 14.- Los extranjeros podrán adquirir acciones de la Sociedad, sin limitación de ningún género, más por ese sólo hecho se considerarán mexicanos, por cuanto se refiere al contrato social, quedando, en consecuencia, renunciada su respectiva nacionalidad y el derecho de acudir por cualquiera causa que dimanase del mismo contrato, en demanda de ayuda o protección ante sus respectivos gobiernos, bajo la pena establecida en el artículo 27 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 15.- Cada acción es indivisible y, en consecuencia, la Sociedad no reconocerá más que un dueño por acción. Cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial. Las que pertenezcan a una Sociedad, sucesión, concurso o incapacitados, las primeras, por cualquiera de los socios que tenga el uso de la firma social, y las segundas por la persona que tenga la representación legal de los bienes respectivos.

ARTICULO 16.- Cada acción da derecho a su tenedor a la propiedad proporcional en el activo social; al reparto, también proporcional de las utilidades y a la distribución final del capital de la Sociedad, cuando ésta se liquide, también en la proporción que corresponde al número de las acciones emitidas.

ARTICULO 17.- La adquisición de una acción, importa la sumisión del adquirente a la escritura social, a los Estatutos, a las decisiones del Consejo ~~de Administración~~ y de la Asamblea General y su conformidad con cuantos negocios y operaciones se hayan practicado y practiquen a ese respecto por la Sociedad.

ARTICULO 18.- Los herederos o acreedores de un accionista no ~~se~~ pueden en ningún caso ni por ningún motivo pedir que se embarguen o intervengan los bienes de la Sociedad, ni que se repartan o retengan, ni mezclarse de ninguna manera en la administración de éstos, pues sólo tendrán por razón de sus acciones los mismos derechos que correspondían a sus causantes.

ARTICULO 19.- Los dividendos de las acciones se pagarán siem pre válidamente al portador del cupon correspondiente.

ARTICULO 20. La Sociedad llevará un libro especial para el registro de las acciones, el cual contendrá:

I.- La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

II.- La indicación de las exhibiciones efectuadas.

III.- La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los miembros del Consejo de Administración.

IV.- La mención de las acciones que fueren depositadas por cualquiera otra causa en poder de la Sociedad.

ARTICULO 20.- El robo, hurto, extravío y reposición de las acciones quedan sujetos a lo dispuesto en el capítulo 88, título XII, Libro II del Código de Comercio.

TITULO IV. DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 22.- LA dirección general de la Sociedad estará a cargo de un Consejo Directivo o de Gerentes, compuesto de un Presidente dos vicepresidentes, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cinco vocales. De conformidad con los artículos 231 y 258 del Código de Comercio habrá un Consejo de vigilancia compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes. ~~Los comparecien~~ *En la* ~~tes~~ designan para integrar ambos Consejos, a las siguientes personas: Para el Consejo Directivo, Presidente, señor Alvaro Obregón, vicepresidentes, señores Celestino Gasca y don Ricardo Treviño, Secretario Sr. don Gumaro Villalobos, Prosecretario, señor don Antonio Díaz Lombardo, Tesorero, señor don Epigmenio Ibarra, Vocales: Sres. Valeriano Urraca, Fernando C. López. Felipe N. Bertrand, José Luis Solórzano y Alfonso Moreno. Para el Consejo de Vigilancia Vocales propietarios, señores Juan P. Morales, Eusebio Acosta Velasco, Gilberto Alcérreca. Vocales Suplentes, Sres. Manuel L. Acevedo, Gustavo Salinas y Elías Hurtado.

estructura designar
El administrador y demás personal administrativo, será nombrado por el Consejo Directivo, al que corresponde señalar el número de empleados, fijar sus atribuciones y asignarles sus emolumentos. Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo y de vigilancia se fijarán en estos Estatutos.

ojo puede ser fijar
Al Consejo Directivo corresponde señalar el número de empleados y asignarles los emolumentos y atribuciones de los de mayor categoría, quedando al Administrador designar las atribuciones y emolumentos de los empleados secundarios. Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo y del de Vigilancia, serán los que fijen las Asambleas Generales.

ARTICULO 23.- El Consejo Directivo se reunirá una vez por semana, a lo menos y cuando lo acuerde el Presidente o quien legalmente lo substituya o lo solicite el Administrador quien explicará la necesidad de la convocatoria.

ojo
El miembro del Consejo Directivo que falte por más de un mes consecutivamente a las sesiones sin causa justificada, o por más de tres meses aun teniéndola, será substituido por el mismo Consejo Directivo, con excepción del Presidente y Primer vicepresidente.

ARTICULO 24.- El Consejo Directivo tomará sus resoluciones a mayoría de votos y formará quorum cinco de sus miembros. El Consejo de Vigilancia podrá tomar válidamente sus resoluciones con sólo la asistencia de dos de los vocales que lo componen, que estén en funciones. El Consejo de Vigilancia se reunirá a lo menos cada mes y elegirá Presidente cada cuatro meses. El Presidente en funciones será el Comisario responsable de la vigilancia ante este Consejo. En caso de que el Consejo de Vigilancia no celebre su reunión durante tres meses o no haya mayoría para sus resoluciones, entrarán a funcionar los tres suplentes. Si uno de los miembros de este Consejo falta a tres sesiones consecutivas, entrará el suplente a substituirlo.

ARTICULO 25.- El Consejo Directivo y el de Vigilancia durarán en su encargo un año, a excepción de los que se designa en ~~esta~~ escritura. El primerode los aquí nombrados durará en su encargo hasta el treinta de junio de mil novecientos veintisiete.

ARTICULO 26.- A excepción de los primeros Consejos Directivos y de Vigilancia que se designan en esta escritura, los demás que lleguen a funcionar deberán ser nombrados por elección, por la Asamblea General.

ARTICULO 27.- El Consejo tendrá las más amplias facultades de administración, representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos sus actos ya sean públicos o privados y ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, federales, locales o municipales. Tendrá sus sesiones ordinariamente en la ciudad de México, pero eventualmente podrá elegir cualquier otro punto de la República Mexicana para ese efecto.

ARTICULO 28.- Para ser miembro del Consejo es requisito indispensable poseer cuando menos diez acciones que depositará en la caja social el accionista electo antes de tomar posesión de su cargo. El propietario o tenedor de dichas acciones no puede enajenarlas o transferirlas mientras desempeñe su puesto, subsistiendo esta prohibición hasta que la Asamblea General apruebe las cuentas relativas al período en que el interesado hubiere intervenido como miembro del Consejo.

ARTICULO 29.- El cargo de miembro del Consejo será personal y nunca podrá desempeñarse por medio de apoderado.

ARTICULO 30.- El Consejo Directivo puede delegar sus facultades en alguno de sus miembros.

ARTICULO 31.- Los miembros del Consejo no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervenga a nombre de la Sociedad; pero son responsables para con ésta conforme al derecho común del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión. La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Asamblea General de accionistas o por la persona autorizada por ésta.

ARTICULO 32.- El consejero que tenga un interés opuesto al de la Sociedad, en cualquier asunto que se someta a su aprobación, está obligado a ponerlo en conocimiento del Consejo y se abstendrá de votar. De todo ello se tomará razón en el acta relativa.

ARTICULO 33.- El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes en sesión ordinaria y en extraordinaria siempre que fuere convocada por el Presidente, motu proprio, o a petición de cualquiera de los vocales.

ARTICULO 34.- El Consejo fijará los días en que se han de celebrar -- las sesiones ordinarias y para que éstas se verifiquen, no será preciso convocatoria especial del Presidente. Las extraordinarias serán convocadas por medio de citación escrita que la Presidencia o Secretaría dirigirá al domicilio de los miembros del Consejo. Este se reunirá en las oficinas del domicilio social.

ARTICULO 35.- ~~Para la celebración de las sesiones del Consejo, bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los vocales que concurren, y cuando~~ hubiere empate, decidirá el Presidente a quien se le concede voto de calidad.

ARTICULO 36.- Cesará en su encargo cuál ~~quier~~ miembro del Consejo que deje de concurrir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, procediéndose al nombramiento del que deba substituirlo.

34
ARTICULO 37.- El Consejo ^{Directivo} representa a la Sociedad, y tiene amplios poderes para la gestión de los negocios de la misma; pudiendo decidir sobre todos los actos que sean objeto de ella. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Dirigir y gobernar los negocios de la Sociedad decidiendo en todo lo relativo al objeto social.

II.- Determinar las operaciones que hayan de hacerse, así como los estudios que deban efectuarse.

III.- Señalar las fechas en que los tenedores de acciones pagadas deben de hacer el pago de ~~x~~ las ~~amixx~~ exhibiciones respectivas.

IV.- Vender y comprar bienes muebles y adquirir inmuebles, ~~previ~~ previos los demás requisitos legales, celebrando los convenios y arreglos que estime necesarios y que vayan de acuerdo con los fines de la Sociedad.

V.- Aportar a nuevas sociedades los bienes que adquiriera y acordar la adquisición de propiedades muebles necesarias para el objeto de la misma Sociedad. (?)

VI.- Convocar por medio de la Presidencia o Secretarí para Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

VII.- Ejecutar sin demora los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.

VIII.- Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

IX.- Establecer el número de oficinas que juzgue necesarias, -- nombrando y removiendo libremente a los empleados de la negociación, para atender los diversos negocios que explote, fijándoles sus emolumentos y obligaciones.

X.- Revisar los libros y todas las operaciones de contabilidad de la Sociedad.

XI.- Tomar, en circunstancias graves, cuantas medidas sean necesarias y convenientes para seguridad de los bienes y valores de la Sociedad.

^{Directivo} XII.- Nombrar, cuando lo estime necesario, una persona o varias, sean o no de entre los miembros del Consejo de Administración para que visiten las negociaciones y rindan informes respecto al estado que guardan, indicando las medidas que crean urgente tomar.

XIII.- Consignar en un libro sus actas y resoluciones, que serán autorizadas por el Presidente y Secretario.

XIV.- Dar cuenta anualmente a la Asamblea General de las principales resoluciones administrativas que haya dictado, informándola del estado que guardan los negocios y contabilidad de la Sociedad.

XV.- Desempeñar las demás atribuciones no expresadas en las fracciones anteriores que estén comprendidas en el objeto de la Sociedad y que no dependan de la decisión de la Asamblea General.

XVI.- Hacer uso de la firma social en el ejercicio de todas y cada una de las anteriores facultades, por medio de su Presidente, si bien tan sólo en el ejercicio de las facultades que le dan estos estatutos, de las que contenga su ~~x~~ respectivo poder o en cumplimiento de las instrucciones expresas y escritas del Consejo, quien también podrá nombrar en determinados casos a cualesquier de los vocales para que use dicha firma social.

(7)
ARTICULO ~~38~~.- Las resoluciones del Consejo se ~~transmitirán~~ transmitirán al Presidente por medio de comunicación escrita, firmada por el Presidente, si aquel no hubiere estado presente al tomarse las resoluciones.

35
ARTICULO 39.- Las copias certificadas o extractos de las actas del Consejo, que sea necesario extender, por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente y Secretario.

TITULO V. DEL PRESIDENTE.

^{Consejo} ^{Directivo} ARTICULO 40.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo.

II.- Presidir las Asambleas Generales.

^{Consejal} ^{Vigilante} III.- Tener la dirección general de la Sociedad.

40
IV.- Autorizar con el Visto Bueno las órdenes de pago, sin cuyo requisito, no serán pagadas por el Tesorero.

V.- Hacer uso cuando lo estime conveniente, de todas o cualesquiera de las facultades que por estos Estatutos se le concedan.

VI.- Representar a la Sociedad extrajudicialmente y en juicio, con las facultades generales y especiales que la ley otorga a los procuradores.

VII.- Desempeñar las demás atribuciones que se le confieren por la escritura, por estos estatutos y por la Ley.

41. — En sus faltas, será substituido por cualquiera de los Vicepresidentes ~~XXXXXXXXXX~~.
TITULO VI.
DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 42. — El Consejo Directivo será el administrador general de la Sociedad y el ejecutor de los acuerdos de las Asambleas Generales.

36
go
ARTICULO 43. — Además de las facultades señaladas y de los deberes impuestos en otros artículos de estos Estatutos o en los reglamentos, le corresponden los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Cuidar de los intereses de la Sociedad, vigilando que el servicio se haga puntualmente; que los empleados den cumplimiento a sus deberes; que los fondos se recauden con regularidad, y que la contabilidad se lleve en debida forma. A este efecto, propondrá todas las medidas y acuerdos que estime oportunos.

~~II.- Contratar la compra y venta de objetos y efectos.~~

III.- Organizar el establecimiento de Agencias cuando fuere indispensable, para la compra y venta de productos, contratando, si es necesario, el arrendamiento de las localidades en que deban establecerse.

IV.- Vigilar la conducta de los empleados, destituyéndolos y nombrándolos con amplia libertad.

V.- Formar mensualmente un balance de comprobación.

VI.- Formar anualmente un informe detallado acerca de los negocios de la Sociedad, expresando los ingresos y gastos que hubiere habido tan minuciosamente como fuere posible.

VII.- Llevar la correspondencia de la Sociedad.

VIII.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad, pudiendo demandar y responder en juicio por ella.

IX.- Organizar y vigilar la contabilidad de la Sociedad, recibiendo al efecto los estados que le envíen de las sucursales y demás negociaciones de la Sociedad.

X.- Desempeñar las demás atribuciones que se le confieran por la escritura, por estos estatutos y por la Ley.

TITULO VII.

~~XXXXXXXXXXXX~~

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

art 25(7)
ARTICULO 43. — Cada dos años se renovará, ~~por la Asamblea General~~, el Consejo de Vigilancia, compuesto por tres vocales propietarios y tres vocales suplentes, pudiendo ser reelectos los que antes funcionaron.

37
ARTICULO 44. — Tanto los vocales propietarios como los suplentes, deberán ser precisamente accionistas, y antes de dar principio a sus funciones, depositarán en la caja social diez acciones de la Sociedad, las cuales serán inalienables por su propietario en el tiempo que dure su encargo y hasta que la Asamblea General apruebe las cuentas relativas al periodo que ésta comprenda.

38
ARTICULO 45. — Son deberes del Consejo de Vigilancia:

I.- Cuidar de la estricta observancia de los Estatutos y Reglamentos.

II.- Reclamar contra las infracciones que advierta, expresando claramente en qué consisten y especificando las medidas que en su concepto fueren de adoptarse.

III.- Examinar las operaciones ~~del Consejo Directivo~~ del Presidente y del Consejo Directivo, sólo para cumplir con su encargo.

IV.- Inspeccionar los libros, correspondencia, actas y, en general, todas las escrituras y papeles pertenecientes a la Sociedad

V.- Hacer la comprobación del balance general que debe entregarle anualmente el Consejo Directivo, por lo menos treinta días antes de que se efectúe la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su

examen, con las demostraciones y explicaciones de los trabajos que hubiere practicado y con las proposiciones que estime convenientes.

39 ~~Vixx~~ VI. - Punto XVII

ARTICULO 46.- El Consejo de Vigilancia tendrá la remuneración que acuerde la Asamblea General.

42 del punto XVIII
TITULO VIII.
DEL SECRETARIO.

ARTICULO 47.- El Consejo Directivo funcionará con un Secretario que lo será también de la Asamblea General, y sus labores las ~~se~~ señalará el propio Consejo.

43 ARTICULO 48.- Además de lo que previene el artículo anterior, le concierne especialmente:

I.- Redactar las actas, que una vez autorizadas por el Presidente refrendará con su firma.

II.- Cuidar del archivo de su departamento.

III.- Formar los expedientes de las Asambleas Generales.

IV.- Extender y autorizar copias certificadas de actas del Consejo o Asambleas, que llevarán, además, el Visto Bueno del Presidente.

44 ARTICULO 49.- Si por cualquiera circunstancia dejare de concurrir el Secretario a sesiones del Consejo o Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias, será substituido por el Prosecretario. ~~y ante la~~

~~del punto XIX~~
TITULO IX.
DEL PROSECRETARIOS

ARTICULO 50.- Substituirá al Secretario en sus ~~funciones~~ faltas y tendrá las mismas facultades que este.

TITULO X.
DEL TESORERO.

45 ARTICULO 51.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

~~II~~ I.- Llevar la contabilidad de la Sociedad en los libros prevenidos por la ley.

II.- Tener bajo su custodia todas las garantías, libro documentos, títulos, valores y fondos de la Sociedad, depositando el dinero con consulta del Consejo Directivo, en algún Banco, casa o institución de notoria solvencia, y no hacer ningún pago si no es por orden del mismo Consejo Directivo, con el Visto Bueno del Presidente.

III.- Presentar al Consejo en cada una de sus sesiones, el saldo efectivo en caja, para que sirva de norma en sus operaciones, y el día primero de cada ~~xx~~ mes, un corte de caja ~~x~~ relativo al anterior, y finalmente el balance anual debidamente comprobado, el cual será publicado en el Diario Oficial.

TITULO ~~XXXI~~ X
DE LAS ASAMBLEAS GENERALES. 38

46 ARTICULO 52. Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán cada seis meses, en junio y diciembre de cada año y se citará a ellas - conforme al inciso VI del artículo 46 de estos Estatutos. A las extraordinarias se convocará, a juicio del Consejo Directivo cuando lo acuerde el de Vigilancia, dentro de las restricciones que se fijan en estos mismos Estatutos y cuando lo solicite el cincuenta y uno por ciento de los accionistas al Consejo Directivo y de ser necesario al de Vigilancia.

47 ARTICULO 53.- La Asamblea General debidamente constituida, representa a la totalidad de los accionistas, y sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes, los disidentes y los incapacitados.

48 ARTICULO 54.- La Asamblea General de ~~Accionistas~~ Accionistas tendrá los más -- amplios poderes en todo lo relativo a los negocios sociales, resolverá soberanamente sobre todos los intereses de la Sociedad y podrá conferir al Consejo Directivo las facultades que sean necesarias en todos los casos en que sean insuficientes las conferidas por la Escritura constitutiva y estos Estatutos.

49 ARTICULO 55.- La Asamblea General se compone de todos los accionistas que concurren a sus reuniones, por sí o por sus representantes legítimos.

50 ARTICULO 56.- Los accionistas tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado constituido en escritura pública o en carta poder firmada por el poderdante y dos testigos. Los tutores, albaceas y síndicos tendrán la representación de las acciones que pertenezcan a sus respectivas administraciones y deberán acreditar su carácter en la forma legal.

51 ARTICULO 57. Las convocatorias para las Asambleas ordinarias o extraordinarias, deberán publicarse cuando menos quince días antes de la fecha en que deban efectuarse, en el Diario Oficial del Gobierno y en alguno de los periódicos de más circulación en la ciudad de México. La convocatoria contendrá los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, de conformidad con lo que previene el artículo 203 del Código de Comercio. El plazo a que este artículo se refiere, puede acortarse hasta cinco días de anticipación, en los casos urgentes, a juicio del Consejo.

52 ARTICULO 58.- Para tener derecho a asistir a las Asambleas Generales, los tenedores de acciones deberán depositarlas en poder de la Secretaría del Consejo Directivo o en la institución de crédito que el mismo Consejo designe, y aquella entregará al interesado un documento que acredite su derecho de asistir a la Asamblea, expresando el nombre y apellido del accionista, el número de acciones depositadas con especificación de los números respectivos de los títulos y el número de votos a que tenga derecho. El depósito de acciones se hará por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha fijada para la reunión y sin la tarjeta o documento mencionados, nadie podrá concurrir a la Asamblea.

53 ARTICULO 59.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en su falta por el Vicepresidente. Fungirá de Secretario el que lo fuere del Consejo, y en su defecto, el Prosecretario.

54 ARTICULO 60. Al comenzar la sesión el Presidente designará dos escrutadores elegidos entre los accionistas presentes y su cargo consistirá en computar y comprobar el número de acciones presentadas y recoger las votaciones nominales que ocurran.

55 ARTICULO 61.- El Presidente, en vista del resultado de la computación de acciones declarará o no legítimamente instalada la Asamblea. Para que se declare legítimamente instalada por virtud de su primera convocatoria, es necesario que esté representada por el cincuenta y uno por ciento de las acciones cuando menos. Si no se reune ese número de acciones, se repetirá la convocatoria, y la segunda reunión será válida, y obligatorias -- las resoluciones que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de concurrentes y el de acciones representadas, con tal que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria.

56 ARTICULO 62.- Se exceptúa de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el caso en que deba tratarse de alguno de los asuntos siguientes:

I.- Modificación de la escritura constitutiva de la Sociedad o de los Estatutos.

II.- Aumento o disminución del Capital Social.

III.- Prórroga del período de duración de la Sociedad.

IV.- Fusión de Sociedades.

2/3 partes
V.- Disolución anticipada de la Sociedad, salvo que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social. Las resoluciones sobre cualesquiera de estos asuntos, sólo serán obligatorias cuando fueren aprobadas por el voto del número de accionistas que representen ~~una de las tres~~ ~~cuatro~~ partes del capital social, y por consiguiente, para la legítima instalación de la Asamblea por virtud de segunda convocatoria, es menester que estén representadas ~~una de las tres~~ ~~cuatro~~ partes del capital social; pero si no lo estuvieren en la segunda reunión, se ~~repetirá~~ repetirá la convocatoria con apercibimiento de que se ~~en~~ instalará la Asamblea y se resolverán sobre los asuntos mencionados, sea cual fuere el número de accionistas que concurran, apercibimiento que se llevará a efecto el día señalado.

57 ARTICULO 63.- El Presidente será el encargado de llevar el orden en las discusiones y procedimientos de las Asambleas Generales. En ellas sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria y consignados en la orden del día. En esta podrán incluirse las proposiciones de uno o más accionistas que en su totalidad representen quinientas acciones y formulen ante el Consejo Directivo por lo menos diez días antes de la reunión de la Asamblea. De tales proposiciones se formará un orden del día complementaria, que se publicará en los mismo periódicos que la convocatoria, con anticipación de ocho días al señalado para la Asamblea. Dichas proposiciones sólo se tomarán en consideración si así lo acordare la misma Asamblea, cuando menos por el voto de la tercera parte de las acciones representadas.

58 ARTICULO 64.- La Asamblea General ejerce las facultades que se determinan en estos Estatutos y en el Código de Comercio. El Consejo Directivo deberá presentarle un informe anual sobre los negocios sociales, y el Consejo de Vigilancia su dictamen sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por el Consejo Directivo. La Asamblea discutirá y aprobará o reprobará las cuentas.

59 ARTICULO 65.- Las votaciones serán económicas a menos que algún accionista pida sean nominales. Las resoluciones se tomarán, por regla general, por mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada acción, salvo el caso previsto en el artículo 61.55.

60 ARTICULO 66.- Las personas que deseen ausentarse durante el curso de una Asamblea, dejarán un apoderado que las represente, comisión que podrán conferir verbalmente, y si no lo hicieren, se les tendrá por presentes, ~~se les~~ ~~tendrá por presentes~~ para el efecto de computar sus votos con los de ~~la~~ mayoría, en las decisiones de ~~a~~ cualquiera clase que se tomen.

61 ARTICULO 67.- Cuando por cualquier motivo no pudiere continuar la Asamblea el día señalado para su celebración, se continuará el día siguiente hábil, la hora que señale el Presidente o se aplazará para cualquier otro día que la misma Asamblea ~~design~~ designe.

62 ARTICULO 68.- Las actas de las Asambleas, se asentarán en un libro especial y además se extenderá un duplicado de ellas, firmándose uno y otro por el Presidente y el Secretario. Al duplicado del acta se agregará la lista de asistencia que deberán firmar los ~~xx~~ accionistas al entrar a la sesión; los ejemplares de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, los poderes que se presenten, los informes del Consejo Directivo y los del Consejo de Vigilancia, y los demás documentos que deban integrar el expediente.

63 ARTICULO 69.- Terminada la Asamblea, los accionistas recogerán los títulos de las acciones que hubieren depositado, devolviéndose el documento que la Secretaría les haya expedido para acreditar su derecho.

64 ARTICULO 70.- Una vez exhibido el capital necesario para atender a las necesidades de la Cooperativa, las Asambleas Generales podrán establecer bases más estrictas o más liberales según lo crea conveniente, para admitir nuevos socios.

Cuando ~~la~~ la Asamblea Gral, lo acuerde, se podrán recibir socios aspirantes que, con sólo pagar una cuota pequeña de inscripción, puedan después

cubrir el total de sus exhibiciones con las utilidades que reciban por el consumo que hagan a la Cooperativa.

TITULO ~~XXI~~ **XI**
DE LAS CUENTAS, DE LOS INVENTARIOS Y DE
LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PERDIDAS.

65 ARTICULO ~~XX~~.- Se formará balance general cada seis meses y después de aprobado por la Asamblea General, las utilidades se repartirán en la forma y orden siguiente:

~~I~~ **I** ~~PRIMERO~~.- Se cubrirá de preferencia un dividendo de dos por ciento al capital exhibido de las acciones de la serie A.

II.- Se cubrirá después un dividendo de uno por ciento al capital exhibido de la serie B.

III.- Se cubrirá hasta el cinco por ciento del total de las exhibiciones de las acciones que forman las series A, B y C.

Se entenderá por capital exhibido el total que la Cooperativa le tenga abonado al accionista en cuenta del valor nominal de su acción y por capital invertido el dinero aportado en efectivo como pago del cincuenta por ciento primitivo de la acción.

IV.- Las utilidades que sobren se repartirán entre todos los accionistas en proporción al consumo de gasolina que haya hecho cada socio, no pudiendo aparecer un accionista en esta distribución con una proporción mayor de la que le corresponde según el número de acciones de que es poseedora razón de un litro por acción.

V.- Estos intereses y utilidades se aplicarán al principio a cubrir el cincuenta por ciento insoluto de las acciones y después a reembolsar al accionista del cincuenta por ciento del invertido. Una vez que el cincuenta por ciento de las acciones de la serie ~~X~~ A cubran su ~~xx~~ valor total y reciban como reembolso el total del capital invertido la distribución de las utilidades se hará como sigue:-

a) Se deducirá el veinte por ciento para ~~x~~ la SOCIEDAD ORGANIZADORA Y PROVEEDORA DE COOPERATIVAS, SOCIEDAD ANONIMA.

b) Se deducirá el cinco por ciento de las utilidades para el fondo de reserva y se dejará de hacer esta deducción hasta que la Asamblea lo acuerde.

c) El sobrante de las utilidades se distribuirá entre los accionistas en la forma ~~xx~~ que se provee en los incisos I, II, y III de este artículo.

66 ARTICULO ~~XXI~~.- Una vez que hayan cubierto su valor íntegro el cincuenta por ciento de las acciones emitidas y se haya reembolsado a sus accionistas -- del capital invertido, cuando la Asamblea General lo resuelva en cada balance general se harán otras deducciones para inversiones de carácter mutualista o bancario, como las de seguros, ahorros, préstamos, fianzas, refacciones y para todas las operaciones que pudieran hacerse en beneficio de los asociados.

67 ARTICULO ~~XXII~~.- Los privilegios de las acciones A y B por lo que toca a los dividendos especiales que perciban, durarán solamente dos años a partir de la fecha en que se decreta el primer dividendo.

68 ARTICULO ~~XXIII~~.- Los derechos de los asociados consistirán en percibir las utilidades que les correspondan; tener preferencia en el servicio y distribución de combustibles y otros artículos de comercio a que se dedique la Cooperativa, a tener voz y voto en las Asambleas y a ser electos por la Asamblea General miembros del Consejo Directivo ~~del~~ de Vigilancia. (?).

69 ARTICULO ~~XXIV~~ **XXIV**.- Los accionistas están obligados a cumplir todas las estipulaciones de la Escritura, las prevenciones de estos Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo y del de Vigilancia. En caso de que las compañías afectadas inicien la competencia y bajen los precios de combustibles en sus estaciones de distribución a una cantidad inferior al precio ~~xx~~ en que como mínimum pueda vender la Cooperativa que será mas centavo y medio que el precio neto de costo, los socios abonarán un centavo y medio a la Cooperativa, por cada litro de combustible que dejen de comprarle del total que les corresponde consumir, según el número de acciones que representen pues en el caso que ~~prevé~~ este ~~artículo~~, los asociados quedan facultados para hacer sus compras fuera de los expendios de la Cooperativa. Al accionista que no cubriere el importe que debe pagar según el inciso anterior a la Cooperativa por dejarle de hacer el consumo

diario que le corresponde, se le irá deduciendo la cantidad que tendría que cubrir del valor exhibido de su acción y al llegar al cincuenta por ciento del valor nominal de la misma, perderá todo derecho a ella, si no hace nuevo pacto, por la cantidad que se tomó para cubrir su falta, según lo antes expuesto dentro del término que fije el Consejo de Administración.

Directivo

70 ARTICULO ~~26~~. - Las pérdidas, si las hubiere, las sufrirán a prorrata los tenedores de las acciones; pero únicamente hasta el importe de éstas, conforme al artículo 163 del Código de Comercio.

71 ARTICULO ~~27~~. - Los pagos de dividendos se harán en la Ciudad de México, a la presentación de los cupones respectivos y en el tiempo y lugar que designe el Consejo.

~~72~~ ~~ARTICULO 28~~. - Todo dividendo no reclamado en el transcurso de cinco años, quedará prescrito en favor de la Sociedad.

75 ARTICULO ~~29~~. - La aprobación de las cuentas por la Asamblea General, produce el efecto de descargo pleno y absoluto de los administradores de la Sociedad.

TITULO XIII. DE LOS FONDOS DE RESERVA.

76 ARTICULO ~~30~~. - El fondo de reserva ordinario (?), se compone de la acumulación de las sumas obtenidas en la separación anual, de que habla el título anterior (?).

Esta separación podrá cesar a propuesta del Consejo Directivo, cuando dicho fondo haya llegado a la quinta parte del Capital social; pero volverá a rehacerse si su monto bajare de esa suma.

La Asamblea Gral., a propuesta del Consejo, podrá acordar que además de la reserva ordinaria, se formen una o más extraordinarias o uno o más fondos de reserva especiales de previsión de las utilidades que quedaren.

El Consejo determinará la inversión que deba darse a los fondos de reserva ordinario o extraordinarios y a los fondos de reserva especiales, en beneficio de la Sociedad.

TITULO ~~XIV~~ *XIII* DISOLUCION, PRORROGA Y LIQUIDACION.

77 ARTICULO ~~31~~. - Esta Sociedad se disolverá: anticipadamente a los casos fijados por el C. de C. - Por la expiración del plazo estipulado en el artículo 5 de estos Estatutos, si no fuere prorrogado. ~~2/3~~ partes de los ~~3/4~~

II.- Por consentimiento de ~~2/3~~ las/accionistas en los términos que marcan estos Estatutos.

III.- Por pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, en los términos establecidos en estos Estatutos.

IV.- Por quiebra legalmente declarada.

78 ARTICULO ~~32~~. - La duración de la Sociedad puede ser prorrogada mediante el acuerdo tomado por los accionistas, en los términos de estos Estatutos.

79 ARTICULO ~~33~~. - Al terminar el plazo de la Sociedad o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General, a propuesta del Consejo, fijará el modo de liquidación, y nombrará los liquidadores que le parecieron, señalando el término y bases que crea convenientes, de acuerdo con los preceptos de los arts. 218 al 225 del Cód. de Comercio. - Durante el curso de la liquidación cesará de funcionar el Consejo; pero continuarán los poderes de la Asamblea Gral. del mismo modo que durante la existencia de la Soc., teniendo especialmente el derecho de aprobar o ~~rechazar~~ rechazar las cuentas de la liquidación.

TITULO ~~XV~~ *XIV* DE LOS LITIGIOS Y RECLAMACIONES.

80 ARTICULO ~~34~~. - Ningún socio o accionista, en lo particular, tiene derecho de dirigir reclamaciones o demandas contra el Consejo Directivo o de Vigilancia o alguno de sus miembros, por lo que se relacione con los intereses de la Sociedad, pues en todo caso será necesaria la resolución de la Asamblea General para que a nombre de ésta, se deduzcan por la persona o personas que no bre al efecto.

20

42 ARTICULO ~~71~~.-- Los dividendos a que se refieren los incisos I, II y III del artículo 71, son anuales, pero se calcularán por trimestres, comenzando el accionista a percibirlos el trimestre siguiente a aquel en que haya terminado de hacer sus exhibiciones por el primer cincuenta por ciento del valor de sus acciones. Las utilidades que le corresponden por el consumo que haya hecho de combustible, las comenzará a recibir desde la fecha en que termine de hacer dichas exhibiciones, pero se le llevará cuenta de su consumo desde la fecha en que haga su primera exhibición, por si la Asamblea General resolviere hacerlo partícipe de dichas utilidades a partir de esta fecha.

También estarán facultadas las Asambleas Generales para asignar ~~un~~ premio ~~al accionista~~ por litro de gasolina, al accionista que consume, sobre la ~~cantidad~~ cantidad que le ~~corresponde~~ corresponde consumir según el número de sus acciones.

No solo ~~del~~ del consumo de gasolina, sino también de lubricantes, accesorios y otros combustibles se le llevará cuenta al consumidor, cuando lo acuerde el Consejo Directivo, formando departamentos aparte a fin de que la Asamblea General resuelva si debe percibir utilidades ~~en~~ en proporción al ~~consumo~~ consumo de estos artículos, después de que las utilidades líquidas que se obtengan en cada departamento se deduzcan en partes proporcionales las sumas necesarias para cubrir los dividendos a que se refieren los incisos I, II, y III de este artículo. La distribución de utilidades al accionista según su consumo, se hará teniendo en cuenta la cantidad de artículos consumidos o su valor, según lo acuerde el Consejo Directivo.

La Asamblea General queda facultada para decidir cuándo queda satisfecho prácticamente el requisito dedque: " se necesita que el cincuenta por ciento de las acciones de la Serie A cubran su valor total y reciban como reembolso el total del capital invertido", para que la SOCIEDAD ORGANIZADORA Y PROVEEDORA DE COOPERATIVAS, SOCIEDAD ANONIMA, comience a ser partícipe de las utilidades de la Cooperativa, aun antes de que estrictamente se llene esta condición, cuando así lo considere práctico o justo.

Si en un balance, con la repartición de los dividendos a que se refieren los ~~artículos~~ incisos I, II y III, queda satisfecho este requisito, la Sociedad Organizadora ~~ya~~ recibirá el ~~por~~ por ciento del resto de las utilidades que quedan para ser distribuidas entre los consumidores según su consumo. La Asamblea puede cambiar esta obligación por otra de caracter diferente, de acuerdo con la Sociedad Organizadora.

43 ARTICULO ~~72~~.-- Sólo cuando se haya llenado el requisito a que se refiere este artículo puede la Asamblea General hacer deducciones forzosas de las utilidades que les corresponden a los accionistas, para las inversiones a que se refiere la misma, pero esto no impedirá que de tener fondos disponibles la Cooperativa, directamente emprenda antes en estos u otros negocios afines o forme sociedades subsidiarias para ello, adquiriendo acciones en éstas.

070

Hay que agregar en

ARTICULO 2.- Son objetos de la Sociedad:- lo siguiente:

..... d) Para conseguir su objeto esta Cooperativa, de vender combustibles a precios que resulten en beneficio de los accionistas, no habrá necesidad de que baje los precios de venta sino en el caso de que el Consejo Directivo resuelva que conviene hacerlo así, debiendo ser la táctica de la Cooperativa, vender sus artículos a los accionistas y al público, a precios de plaza, no recibiendo en este caso el beneficio el accionista inmediatamente, sino posteriormente, al recibir los dividendos que le corresponden.

Entre las instalaciones que pueden considerarse como necesarias para que la Cooperativa llene su objeto de abaratar los productos que distribuya, se comprenderán las refinerías de cualquier clase, pero sólo las Asambleas podrán decidir cuándo y bajo qué condiciones deben instalarse

y en lo que en seguida se inserta en

ARTICULO 36.-..... XI.- El Consejo Directivo tendrá facultades para ir emitiendo acciones de esta Cooperativa conforme sean solicitadas, pero esto lo hará dentro de los límites que le señalen las Asambleas Generales, - las cuales procurarán que no se emitan más acciones de las indispensables para llenar las necesidades de la Cooperativa.

Dr. M. Ed. Delhumeau

-1-

22

OBSERVACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S. C. L.

ARTICULO 1º.-Fué constituida por escritura de 21 de abril de 1926...

ARTICULO 5º.- La duración de la Sociedad será de 20 años, que se contarán -- desde el 21 de abril de 1926, fecha de la escritura, y terminará el 19 de -- abril de 1946.....

No son 20 años precisamente porque faltan dos días.

ARTICULO 3º.- 1er. Punto.....y los socios se someten a la jurisdicción de estos Tribunales, en cuantos negocios se refieren a la Sociedad, renunciando cualquier otro acuerdo.....

2do. Punto..... y establecer agencias o sucursales en otras partes de la República y del extranjero.

El primer punto del Art. 3º es semejante a lo prescrito en el Art. 4º.....se ha constituido de acuerdo con la legislación vigente de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es mexicana, y en consecuencia renuncia de manera formal, expresa y terminante el derecho que pudiera tener para acudir ante gobiernos extranjeros bajo la pena que establece en su inciso 1º el Art. 27 Constitucional.

¿No sería mejor suprimir el 1er. punto del Art. 3º y que quedara éste concebido en los términos que en seguida se expresan?

ARTICULO 3º.- El domicilio social es la ciudad de México, D. F., no siendo esto obstáculo para que la Sociedad pueda fijar en determinados actos o contratos domicilio de elección, pudiendo establecer agencias o sucursales en otras partes de la República y del extranjero, sometiéndose a las leyes que rijan en tales puntos.

En lo referente al 2º punto del Art. 3º y que dice:

.....y establecer agencias o sucursales en otras partes de la República y del extranjero, creo que los socios pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, siempre que hagan sus operaciones -- dentro de Territorio Mexicano, pero si se establece una agencia o sucursal -- en el extranjero tendrá que someterse a la jurisdicción de los tribunales extranjeros. Es por este que he agregado en estas observaciones "sometiéndose a las leyes que rijan en tales puntos".

ARTICULO 5º.-Inciso 1º.- Para que se prolongue la duración de la Sociedad se necesita que concurren a la Asamblea General que debe resolver sobre esta prolongación, dos terceras partes de las acciones. Solo en el caso de que después de dos citatorias no se reuna ese número de acciones, este -- asunto se resolverá por mayoría absoluta de las acciones que se presenten.

ARTICULO 56.....III.- Prórroga del período de duración de la Sociedad.--

.....V.- Disolución anticipada de la Sociedad salvo que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social. La resolución -- sobre cualesquier de estos asuntos, sólo serán obligatorias cuando fueren -- aprobadas por el voto del número de accionistas que representan el 50% de las acciones.

talación de la Asamblea por virtud de segunda convocatoria, es menester que estén representadas cuando menos las dos terceras partes del capital social; pero si no lo estuvieren en la segunda reunión, se repetirá la convocatoria con apercibimiento de que se instalará la Asamblea y se resolverá sobre los asuntos mencionados, sea cual fuere el número de accionistas que concurra, - apercibimiento que se llevará a efecto el día señalado.

ARTICULO 77.- Esta Sociedad se disolverá anticipadamente a los casos fijados por el Código de Comercio:

¿No sería mejor trasladar el Inciso 5º del Art. 56 de estos Estatutos a este Art. o cuando menos tratar algo de lo dicho en el expresado inciso?

ARTICULO 78.- Del mismo modo que el anterior. ¿No sería mejor resumir el inciso único del Art. 5º de los Estatutos en este Art., haciendo hincapié en lo dicho en el inciso 3º del Art. 56:

ARTICULO 8º.....Inciso 4º.- Sólo será exhibido el importe de cada acción al contado o en tres mensualidades..... y la tercera del 10%. El otro 50% (?) -- Hay que especificar que: "sólo será exhibido el CINCUENTA por ciento de cada acción al contado o en tres mensualidades".

ARTICULO 9º.- Sólo tendrán derecho a suscribir acciones a esta Cooperativa -- los consumidores de gasolina y otros combustibles que comprueben ser propietarios o poseedores de uno o varios vehículos, motores, etc. que consuman dichos combustibles.

ARTICULO 9º.-.....Inciso D.- Aunque para ser socio activo de esta Cooperativa se necesita ser consumidor, eso no impide que se consideren como socios colaboradores sin voz ni voto a todas aquellas personas que cooperen con sus actividades o con su dinero al buen éxito de las empresas a que se dediquen.

¿Se reforma el Art. 9º en el sentido de que para ser socio ACTIVO -- es necesario poseer uno o varios vehículos y consumir gasolina y combustibles a la Cooperativa de acuerdo con el número de acciones de que es poseedor dicho socio, y suprimir por lo tanto la palabra SOLO?

ARTICULO 11º.- Los socios serán excludos por la falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones que les imponen estos Estatutos.....

Es cierto que se imponen a los socios determinadas obligaciones y derechos distribuidos en estos Estatutos, pero creo sería mejor especificar en Título especial dichas obligaciones y derechos de los socios.

ARTICULO 12..... 2a. parte. El accionista que deje de ser socio activo por haberse traspasado el carro o motor que amparaba sus acciones, puede continuar como socio colaborador dejando en depósito con la Cooperativa la suma que ésta le adeuda, por la cual recibirá el cinco por ciento de interés, pudiendo en un momento dado convertirse en socio "activo" al ser consumidor de gasolina nuevamente.

Previendo que la Sociedad atraviase por una crisis ¿se abonará -- precisamente, al socio colaborador el cinco por ciento de interés anual?

un tanto por ciento fijando entonces el que corresponda de acuerdo con las cuentas de la Sociedad, una vez hechas las deducciones correspondientes.

ARTICULO 22.- En la escritura constitutiva se designaron para integrar ambos Consejos, a las siguientes personas: "....."

Creo que estaría mejor decir: para integrar el Consejo Directivo a las siguientes personas: "....." y para integrar el Consejo de Vigilancia a las que se citan enseguida: "....."

ARTICULO 22.- Presidente Señor Alvaro Obregón.

1er. Vicepresidente.... Señor Celestino Gasca, (porque está en primer término y al que está en segundo término será designado SEGUNDO VICEPRESIDENTE, hasta Vocales: designando primer vocal, segundo vocal - etc. a las personas nombradas Vocales en el orden en que se citan. Las obligaciones de los VOCALIS no se especifican en estos Estatutos pero creo que lo deberían estar. Por ejemplo el Primer Vocal substituye al Presidente cuando falte temporalmente y faltan asimismo el Primer y Segundo Vicepresidentes. El segundo vocal substituirá al Secretario cuando falte éste y falte también el Prosecretario.

El Consejo de Vigilancia necesita JEFATURA y aun cuando en el artículo 24 se dice:

El Consejo de Vigilancia se reunirá a lo menos cada mes y elegirá Presidente cada cuatro meses, esto no queda bien por estar fuera de lugar, pues hay que decir que el Consejo de Vigilancia en su PRIMERA JUNTA nombrará al funcionario o funcionarios que lo gobiernen y especificar asimismo las atribuciones de dichos funcionarios en el título relativo al Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 22..... Los honorarios de los miembros de los Consejos Directivo y de Vigilancia se fijan en estos Estatutos.....

ARTICULO 22..... serán los que fijan las Asambleas Generales.

La escritura dice que los Estatutos fijarán los emolumentos de los miembros de los Consejos. El artículo 22 dice primero que se fijan en estos Estatutos, más adelante que las Asambleas Generales los fijarán.

ARTICULO 22.- "El Administrador y demás personal administrativo será nombrado por el Consejo Directivo.... etc."

..... Al Consejo Directivo corresponde señalar el número de empleados y asignarles sus emolumentos y atribuciones etc."

¿No será mejor trasladar cualesquiera de estas dos partes (puesto que sobra una) al artículo 36 en que se habla de las atribuciones del Consejo Directivo?

Por otra parte no se fijan al Administrador ningunas atribuciones sino que se dice que el Consejo Directivo se las fijará y también sus emolumentos.

Por ejemplo: Una de las muchas obligaciones del Administrador es:

ARTICULO 36..... I.- Guiar.....; que los empleados den cumplimiento a sus deberes.....

Sin embargo esto está especificado en las atribuciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 22.-..... quedando al Administrador designar las atribuciones y - y emolumentos de los empleados secundarios.

Puesto que el Administrador es nombrado por el Consejo Directivo queda a su

supeditado a éste y tiene que someterse, al nombrar un empleado a lo que diga el mismo Consejo, sometiendo antes a la decisión de la Asamblea General pues to que ésta es la que nombra o nombrará a los Consejos Directivo y de Vigilancia.

ARTICULO 22.-..... o lo solicite el Administrador quien explicará la necesidad de la convocatoria.

De lo anterior se desprende que otra de las obligaciones del Administrador será la de pedir que se convoque a Asamblea.

ARTICULO 23.- El Consejo Directivo se reunirá una vez por semana a lo menos y cuando lo acuerde el Presidente o quien legalmente lo substituya....

Quien legalmente substituye al Presidente es el Primer Vicepresidente y a éste el 2º. Vicepresidente. No será mejor decir: y cuando lo acuerde el Presidente y en su defecto el 1º. o segundo Vicepresidentes o quien legalmente lo substituya?

ARTICULO 24.- El Presidente en funciones será el Comisario responsable de la vigilancia ante este Consejo"

ARTICULO 36.- I. Cuidar....etc.

El Administrador también es responsable de la vigilancia ante el Consejo Directivo. Yo creo que sería mejor especificar en título por separado las atribuciones del Administrador.

ARTICULO 27.- El "Consejo" (¿no sería mejor decir en cada caso "el Consejo Directivo", "El Consejo de Vigilancia"?)

ARTICULO 28.- Para ser miembro del Consejo.....

debe ser: "para ser miembro de cualesquiera de los Consejos en requisito indispensable....."

ARTICULO 28.-..... o tenedor de dichas acciones no puede enajenarlas o transferirlas mientras desempeñe su puesto....

siendo el significado de las palabras "enajenar" y "transferir" igual, sobra una de ellas.

ARTICULO 34.- El Consejo Directivo representa a la Sociedad, y tiene amplios poderes para la gestión de los negocios de la misma; pudiendo decidir sobre todos los actos que sean objeto de ella.

ARTICULO 27.- El Consejo tendrá las más amplias facultades de administración, - representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos sus actos ya sean públicos o privados y ante toda clase de autoridades.....

¿ No sería mejor un sólo artículo ?

ARTICULO 34.- IX.- Establecer el número de oficinas que juzgue necesarias nombrando y removiendo libremente a los empleados de la negociación, para atender los diversos negocios que explote, fijándoles sus emolumentos y obligaciones.

ARTICULO 22.-..... Al Consejo Directivo corresponde señalar el número de empleados, fijar sus atribuciones.....

¿No sería mejor un sólo artículo?

ARTICULO 34.-.....XII. Nombrar..... una persona o varias para que visi

ARTICULO 41.- En sus faltas será substituido por el Vicepresidente presente.

Yo creo que debe ser redactado este artículo en la siguiente forma:

ARTICULO 41.- En sus faltas temporales será substituido por el 1er. Vicepresidente, éste por el segundo, y éste finalmente, por el Primer Vocal, teniendo la persona que se encargue interinamente de la Presidencia, desde el momento en que toma posesión, las mismas atribuciones que conciernen al Presidente.

ARTICULO 44.- dejare de concurrir a sesiones..... será substituido por el Prosecretario y éste por el segundo vocal.

ARTICULO 60.- Las personas que desearan ausentarse durante el curso de una Asamblea, dejarán un apoderado que las represente, comisión que podrán conferir verbalmente, y si no lo hicieron, se les tendrá por presentes, para el efecto de computar sus votos con los de la mayoría, en las decisiones de cualquiera clase que se tomen.

Creo conveniente que debiera especificarse que el poder para representar en el seno de una Asamblea a determinado socio, fuera requisito **INDISPENSABLE** - que tal poder se otorgara por escrito, especificando claramente en qué forma debe votarse para evitar todos los subterfugios que pudieran presentarse y que comunmente se presentan cuando deja de llenarse este requisito.

Por otra parte creo que los miembros de cualesquiera de los Consejos y los funcionarios de la Sociedad no pueden ausentarse ni dejar apoderado puesto que ~~maxima~~ se dice en el

ARTICULO 29. El cargo de miembro del Consejo será personal y nunca podrá desempeñarse por medio de apoderado.

Creo conveniente, asimismo, agregar al final de este artículo "salvo un caso de fuerza mayor"

ARTICULO 77.- Esta Sociedad se disolverá anticipadamente a los casos fijados por el Código de Comercio:

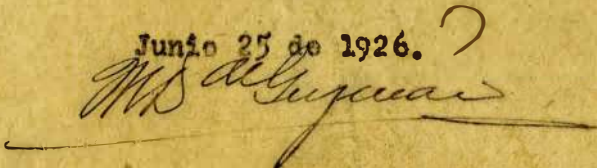
I.- Por la expiración del plazo estipulado en el artículo 5 de estos Estatutos, si no fuere prorrogado.

Al expirar el plazo estipulado en el artículo 5 de los Estatutos, ya no se disolvio anticipadamente.

ARTICULO 78.- Agregar el inciso unico del artículo 5 de los Estatutos.

Muy atentemente.

Junio 25 de 1926.



ten las negociaciones y rindan informe respecto al estado que guardan.

¿Cualquiera negociación o solamente las dependencias de la Sociedad?

ARTICULO 28.- Para ser miembro del Consejo es requisito indispensable poseer cuando menos diez acciones que se depositarán en la caja social.....

ARTICULO 37.- Tanto los sociales propietarios como los suplentes, deberán ser precisamente accionistas y antes de dar principio a sus funciones, depositarán en la caja social diez acciones de la Sociedad. etc.

y en el artículo 36 en que se fijan atribuciones al Consejo Directivo se dice nada de lo anterior. Creo que sería mejor suprimir el artículo 28 -- y repetir lo dicho en el artículo 37 en el 36.

ARTICULO 38.- Son deberes del Consejo de Vigilancia..... III.- Examinar las operaciones del Presidente y del Consejo Directivo sólo para cumplir con su - encargo.

¿Se refiere al Presidente del Consejo Directivo o al Presidente del Consejo de Vigilancia?

ARTICULO 38.-VI.-..... El registro del cincuenta por ciento más una de las acciones necesarias para convocar a Asamblea General Extraordinaria, a petición de los accionistas

ARTICULO 46..... A las extraordinarias se convocará, y cuando lo solicite el cincuenta y uno por ciento de los accionistas al Consejo Directivo y de ser necesario al Consejo de Vigilancia

¿Es el 51 % de los accionistas o el 51 % de las acciones? Por otra parte yo creo que se debe resumir lo dicho en los artículos 38 y 46, quedando en consecuencia redactado el artículo nuevo en esta forma:

(¿o accionistas?)

"Si los accionistas que representen el 51 % de las acciones/le solicitan se convocará a Asamblea General extraordinaria, a juicio del Consejo Directivo cuando lo acuerde el de Vigilancia, dentro de las restricciones que se fijan en estos Estatutos." pudiendo anteponer o posponer esto al artículo 56.

Al convocarse a Asamblea General Extraordinaria es para tratar asuntos de trascendencia, como los especificados en los incisos del I al V del artículo 56 de estos Estatutos.

ARTICULO 55.-.....Para que se declare legítimamente instalada por virtud de su primera convocatoria es necesario que esté representada por el cincuenta y uno por ciento de las acciones, cuando menos. Aquí se comprende que se refiere a Asambleas Generales Ordinarias. ¿Se necesitan también 51% de las acciones? - Por otra parte, de lo dicho en el artículo 56 se desprende que se trata de Asambleas Generales Extraordinarias y siendo esto así se habla en este artículo (56) de las dos terceras partes del capital social:

ARTICULO 56. Se exceptúa de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior ~~el~~ el caso en que deba tratarse alguno de los asuntos siguientes..... V.- Disolución anticipada de la Sociedad..... Las resoluciones sobre cualesquier de estos asuntos, sólo serán obligatorias cuando fueren aprobadas por el voto del número de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social, y por consiguiente para la legítima instalación de la Asamblea por